



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR PERSONA CON DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la quejosa en su carácter de candidata a diputada federal presentó escrito de queja ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, en contra de José Luis Sánchez González, candidato a diputado federal por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por hechos que estima son constitutivos de violencia política en su contra en razón de género.

II. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo del citado año, se ordenó reservar la admisión, así como el emplazamiento, ordenándose diligencias preliminares para la debida integración del expediente en que se actúa.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de mayo del año en curso, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 Bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 442 Bis; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una candidata a una diputación federal, quien denuncia al también candidato a diputado federal José Luis Sánchez González, de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES

Del escrito de queja se desprende que DATO PROTEGIDO denuncia a José Luis Sánchez González, candidato a diputado federal, por conductas que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género, derivado de las manifestaciones vertidas en una “Mesa de Análisis” en la que participaron las candidatas y el candidato para acceder a un cargo de una diputación federal del Distrito Federal 13 en Jalisco.

Las pruebas ofrecidas por la **parte denunciante** a fin de acreditar su dicho son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

- **Documental.** Solicita se requiera al INE para que aporte su expediente sobre su constancia de registro como candidata.
- **Técnica.** Certificación que el INE realice sobre el contenido de la “Mesa de Análisis” realizada a través del medio de comunicación QUIERO TV. La liga de Facebook donde se puede verificar la transmisión es la siguiente: <https://www.facebook.com/share/v/q29TpneCx9vDtgyZ/?mibextid=WC7FNe>

Por su parte, las **pruebas recabadas por la autoridad instructora** fueron las siguientes:

- Acta circunstanciada de veintiocho de mayo del año en curso, en la que se certificó el contenido denunciado, consistente en los comentarios realizados por José Luis Sánchez González, en un “Mesa de Análisis”.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**:

- La denunciante es actualmente candidata a diputada federal.¹
- Que existió una “Mesa de Análisis”, el ocho de mayo del año en curso, en la que participaron las candidatas y el candidato a una diputación federal por el Distrito Electoral Federal 13 en el estado de Jalisco.
- Que el denunciado es candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 13 en el estado de Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.²

¹ Cfr. <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/88772/4>

² Cfr. <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4494/4>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la solicitante con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

³Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.⁴

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

⁴ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; **el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

Así, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁵

CUARTO. MARCO JURÍDICO

Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

⁵ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General prevé el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁶

Asimismo, la LGIPE estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁷ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁸ De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁹ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.¹⁰

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹¹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,¹² en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁶ Artículo 20 Bis de la LGAMVLV y artículo 3, inciso k de la LGIPE.

⁷ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁸ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁹ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

¹⁰ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹³ En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹⁴

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁵

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.**¹⁶ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político–electoral. Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia a José Luis Sánchez González, candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por conductas que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género en su contra, por las manifestaciones realizadas en una “Mesa de Análisis” celebrada el ocho de mayo del año en curso.

A. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos en que se basa la queja se hacen consistir en los siguientes:

pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

“ ...

1. El pasado **08 de mayo del 2024** se realizó una "Mesa de Análisis" con las y los candidatos a Diputados Federales por el Distrito Federal 13 de Jalisco en el medio de comunicación "**Quiero TV**" mismo que se transmitió en vivo por Internet por Facebook por la página de "**QUIERO NOTICIAS**" así como por el Canal 10 de televisión.

La liga de Facebook donde se puede verificar la transmisión en vivo de la mesa de análisis referida es:

<https://www.facebook.com/share/v/q29TpneCx9vDtgyZ/?mibextid=WC7FNe>

La página de Facebook de QUIERO NOTICIAS es:

<https://web.facebook.com/quierosabergdl>

2. En la mesa de análisis participamos las siguientes candidatas y candidato del Distrito 13 Federal en Jalisco:
 - a) DATO PROTEGIDO, Candidata del Partido Político Movimiento Ciudadano.
 - b) Danira Roden, Candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.
 - c) José Luis Sánchez, Candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.
3. Durante la mesa de análisis referida, en el **minuto 21:53 al minuto 22:58 el candidato José Luis Sánchez González** de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, **me violentó políticamente por razón de género** al decir lo siguiente:

“qué van a hacer estas respetables mujeres en la cámara de diputados si no llevan un texto escrito, además preguntarse también fundadamente pues quién elabora esos textos, porque se ve claramente que ni siquiera lectura previa habían realizado he, de los mismos, en la cámara necesitamos a hombres y mujeres libres que sean autónomos, que sean capaces, de defender en tribuna los interés de la nación y del pueblo mexicano, pero ambas representan lo que ya no queremos, la corrupción del PRI y del PAN están de la mano y salen a pasear por la plaza antes eran enemigos acérrimos y Movimiento Ciudadano responsable de la desaparición de más de 18, 000 jaliscienses esta es una crisis humanitaria terrible con más desapariciones en el país y en el mundo, y no se ve que estén preocupados por el tema.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

Estas expresiones dentro de la mesa de análisis constituyen violencia política por razones de género.

[...]"

B. Solicitud de medidas cautelares

Ahora bien, la quejosa solicita como medidas cautelares las siguientes:

1. Se ordene la eliminación de los minutos en la publicación de Facebook donde se transmitió la mesa de análisis.
2. Se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas manifestaciones a las denunciadas, así como abstenerse de exhibir su imagen sin su consentimiento.
3. Ofrezca una disculpa pública.

C. Análisis el caso

Dicho lo anterior, es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca, entre otras cuestiones, en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, el uso de esta libertad de expresión no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico; es decir, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

Bajo este contexto, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁷ que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución general, las limitaciones a la libertad de expresión se circunscriben a: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden o la paz públicos.

Además, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.

Por lo que, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios de valor, apreciaciones o afirmaciones vertidas en esas confrontaciones cuando se presenten en el entorno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información de las personas electoras.¹⁸ En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Aunado a lo anterior, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹⁹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Esto ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión junto

¹⁷ Véase, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021, SUP-REP-8/2021, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-65/2021 y SUP-REP-121/2023.

¹⁸ Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

¹⁹ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

con el derecho a la información goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.²⁰

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las personas servidoras públicas o las personas que aspiren a una candidatura sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la opinión pública y la ciudadanía en general, deberán formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

En la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

²⁰ Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **preliminarmente**, no se advierte que existan de los hechos denunciados conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa, pues si bien se trata de una mujer, no existe algún elemento objetivo o subjetivo del cual se desprendan hechos o conductas que se hayan realizado con el propósito de obstaculizar su derecho político electoral de ser votada **por su condición de mujer**.

En **apariencia del buen derecho** y mediante el análisis preliminar que se realiza en sede cautelar, si bien las conductas denunciadas podrían estar dirigidas a cuestionar como será su desempeño de llegar a ser elegida para el cargo que compete, cuando refiere:

-qué van a hacer estas respetables mujeres en la cámara de diputados si no llevan un texto escrito, además preguntarse también fundamentalmente pues quien elabora esos textos, porque se ve claramente que ni siquiera lectura previa habían realizado he, de los mismos, en la cámara necesitamos a hombres y mujeres libres que sean autónomos, que sean capaces de defender en tribuna los intereses de la nación y del pueblo mexicano-..."

De dichas expresiones, no se advierte, en sede cautelar, que se hayan realizado **por el hecho de ser mujer**; para llegar a esta conclusión, el análisis del presente apartado se aborda a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas constituyan acciones que se basen en **elementos de género**, dirigidos a la quejosa por su **condición de mujer**; que le **afecten desproporcionadamente** o tengan **un impacto diferenciado** y que, con ello, se le afecte su derecho político-electoral en su vertiente de ser votada.

En este orden de ideas, no se advierte **desde una óptica preliminar**, que en la "Mesa de Análisis" donde estuvieron presentes las candidatas (entre ellas la denunciante) y el candidato denunciado, en su participación haya realizado conductas constitutivas de violencia política en su contra por el hecho de ser mujer, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios en razón de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

Para efectos de tener mayor claridad se transcribe, la participación del denunciado, en la parte correspondiente, que a juicio de la quejosa constituye actos de violencia política en su contra en razón de su género:

“Voz conductora: Gracias Daniela por su réplica, ahora toca el turno de José Luis Sánchez que a partir de este momento tiene 2 minutos corre su tiempo.

Voz José Luis Sánchez González: qué van a hacer estas respetables mujeres en la cámara de diputados si no llevan un texto escrito.

Además, pues preguntarse también fundadamente quién elabora esos textos porque se ve claramente ni siquiera lectura previa habían realizado de los mismos.

En la cámara necesitamos a hombres y mujeres libres que sean autónomos que sean capaces de defender en tribuna los intereses de la nación y del pueblo mexicano, pero ambas representan a lo que ya no queremos la corrupción, el PRI y el PAN que hoy están de la mano y salen abrazados a pasear por la plaza, antes eran enemigos acérrimos y Movimiento Ciudadano responsable de la desaparición de más de 18,000 ehh... jaliscienses.

Esta es una crisis humanitaria terrible somos el estado con más desapariciones en... en el país y en el mundo diría yo y no se ve que estén preocupados por el tema al contrario Enrique Alfaro defenestra a las madres buscadoras, a los familiares de desaparecidos y la corrupción pues ese ha sido el sello característico.

Ellos vienen del mundo empresarial, particularmente Pablo Lemus solo piensan en el lucro y en la ganancia y no a los intereses de la gente y por otro lado defenestran el presidente Andrés Manuel López Obrador y resulta que es el presidente que tiene el más alto nivel de aprobación de todos los que ha habido en la historia de México y el que tiene mayor legitimidad democrática desde los tiempos de la revolución mexicana.

Nadie había sacado tantos votos como López obrador 33,000,000 de votos que ahora se van a ampliar porque el pueblo de México va a refrendar la continuidad de este proceso de cambio de transformación apoyando precisamente a Claudia Sheinbaum y, en el caso, de Jalisco a Claudia Delgadillo porque no hay duda vamos a ganar la gubernatura del estado, vamos a ganar el congreso local y la mayoría de los ayuntamientos, el pueblo ya no quiere Movimiento Ciudadano.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

De lo transcrito, se concluye de **manera preliminar**, que los hechos denunciados van dirigidos a cuestionar, en primer lugar, como será su actuar en la cámara de diputadas y diputados si no llevan un texto escrito, en segundo lugar, se pregunta quién elabora esos textos, para concluir con críticas hacia el actual gobierno del estado de Jalisco.

Esta autoridad no advierte que lo descrito se dirija a la denunciante por su condición de mujer, es decir, que los mismos constituyan violencia política en razón de género, ni que constituyan invisibilidad de la quejosa, respecto a sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos electorales en su vertiente de ser votada.

Por lo que, no existen elementos de prueba, ni indicios de los que se advierta que el denunciado haya limitado, anulado o menoscabado el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, por su condición de mujer, y que esas conductas hayan tenido un impacto diferenciado y afectado de manera desproporcional su desempeño como candidata a un cargo de elección popular.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.²¹ Por lo que se ha considerado que las personas bajo escrutinio público están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente-, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, en tanto que, por la naturaleza pública, se encuentran sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.

En ese sentido, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que los actos denunciados están amparados por la libertad de expresión en el contexto del debate político, es decir, se encuentran dentro del marco de la

²¹ Cfr. SUP-REP-121/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

crítica y discursos públicos, lo que en sí mismo, no rebasa los límites de la libertad de expresión.

Además, al tener el carácter de candidata la denunciante, está sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, ello es así toda vez que cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública alguna, sin que ello signifique que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público, es decir, deben soportarlo y tener una mayor resistencia y tolerancia a la crítica política, mientras este ejercicio no rebase los límites públicos e incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Bajo este enfoque, está Comisión de Quejas y Denuncias, en sede cautelar, considera que, los hechos denunciados no constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello es así, ya que las expresiones denunciadas no pretenden demeritarla por el simple hecho de ser mujer, más bien son expresiones dadas dentro del contexto del debate político-público, ya que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés público general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de expresiones que no se sustentan en la calidad de mujer de la denunciante, ni hacen referencia a elementos de género, ni reproducen un estereotipo de género dañino para ella, sino que, se tratan de expresiones que cuestionan cómo será su actuar si no llevan un texto escrito en la Cámara de Diputadas y Diputados y que se necesita autonomía en su actuar, así como crítica al gobierno de la entidad de Jalisco.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

Por lo que, desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, ni que se esté ante la urgencia protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática,²² por lo que, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar la eliminación de los minutos en los que el denunciado participó y que fue materia del presente procedimiento especial sancionador, de ahí que la solicitud de adoptar medidas cautelares sea **improcedente**.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión **preliminar** también se llega a partir del *test* contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²³ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, que en el caso no se actualiza, en sede cautelar, atento a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que la actora ostenta el cargo de candidata a diputada federal.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

²² Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

²³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, la denunciante señala como presunto responsable a un candidato a diputado federal.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

- **NO**, porque de los elementos que obran en autos, de manera preliminar, no se advierte que las conductas denunciadas impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas.

Ello es así, dado que la denunciante, es candidata a un cargo de elección popular, es decir es una figura pública que tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Asimismo, porque las expresiones denunciadas que se dieron y se analizaron no constituyeron ataques, ni se profirieron palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran públicamente a la denunciante en su condición de mujer, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, en su vertiente de ser votada.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte de los elementos que obran en autos que las conductas denunciadas hayan limitado o restringido algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; ya que la intervención del candidato denunciado se realizó como consecuencia de su participación que tuvo en la “Mesa de Análisis” sin que lo anterior tenga como base la calidad de disminuir a la mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

5. ¿Se basa en elementos de género?

Es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las conductas denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.
- Tampoco existe un impacto diferenciado de las conductas denunciadas, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.
- De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las conductas denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar conductas explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Aceptar lo contrario, implicaría analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a la denunciante tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos.

Por cuanto hace a la solicitud de **medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva**, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en sede cautelar considera que no se actualiza que se deba de prevenir algún daño o que se tenga que evitar un comportamiento lesivo o dispar algún peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas o que se ejecuten en contravención a una obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

o prohibición legalmente establecida en materia electoral; aunado a que la denunciante solicita medidas cautelares sobre hechos futuros de realización incierta.

En conclusión, para esta Comisión, no resulta factible que deba de dictarse una **medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva** como una protección contra un peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original; es decir, en el caso que nos ocupa, no se actualizan los elementos para la procedencia de la medida cautelar consistente en existir un peligro actual o inminente; toda vez que, dados los hechos en que se sustenta la petición de la denunciante, no se advierte que en caso de no obsequiarse la medida cautelar en tutela preventiva se causaría un daño irreparable o de difícil reparación que torne nugatorios los derechos subjetivos de la denunciante.

Lo anterior tiene sustento en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-62/2021, en el que se determinó que la **tutela preventiva consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio sino preventivo, porque busca impedir la realización de un acto posiblemente ilícito, es decir, por la realización de una conducta prohibida o la omisión de una ordenada.**

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños de un **acto aparentemente ilícito.**

Así, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, **que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo,** lo que, en apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

el caso no acontece. Lo anterior no implica que deban probarse hechos futuros y cuya realización es incierta, sino que, a partir de los elementos que pongan de manifiesto hechos pasados, pueda concluirse con un cierto grado de razonabilidad que pueden ocurrir en el futuro.

Por todo lo anterior, la petición de adoptar medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva** resulta **IMPROCEDENTE** ello, pues bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se está frente a conductas evidentemente ilícitas que ameriten el dictado de una medida cautelar como la solicitada por la parte denunciante; máxime que ésta versa sobre hechos futuros de realización incierta.²⁴

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral.²⁵ Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Ahora bien, con relación a la medida cautelar consistente en que ofrezca una **disculpa pública**, está será, de ser el caso, pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita dicha sala esto en el entendido que será esa autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

²⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, reproducido en el también RVPMRG.

²⁵ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA
Página 28 de 30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 38, 40 del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecida en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva solicitadas, en los términos y por las razones establecida en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-265/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BDAE/JD13/JAL/937/PEF/1328/2024

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.